



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dda. #19100-4089001-2022-00148-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.256

Bolívar Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte actora dentro del asunto de la referencia, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó a través del correo electrónico enviado al correo institucional de este despacho, de conformidad como lo autoriza la Ley 2213 de 2022, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de LUIS ALFREDO CHICANGANA, mayor y vecino de este Municipio.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio de las demandadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 del Código General del Proceso

En cuanto a la presentación de la demanda, de la revisión de la misma este despacho considera que no se encuentran cumplidas todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, evidenciándose falencias susceptibles de subsanación, en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido:

1.- En el escrito de demanda, específicamente en el numeral 9 de los hechos se indica que el pagaré No.021026100013442 se firmó, giró y aceptó el día 14 de septiembre de 2018, sin embargo, en el pagaré que se adjunta a la demanda se evidencia que el mismo se suscribió el 05 de octubre de 2017; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

2.- En el escrito de demanda, específicamente en el numeral 25 de los hechos se indica que el pagaré No.4866470212515969 se firmó, giró y aceptó el día 27 de julio de 2016, sin embargo, en el pagaré que se adjunta a la demanda se evidencia que el mismo se suscribió el 24 de septiembre de 2014; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

3.- En el escrito de demanda, específicamente en el numeral 8 de las pretensiones se indica que los intereses remuneratorios del pagaré

No.021026100013442 se adeudan desde el 09 de octubre de 2021, sin embargo en la tabla de amortización se indica que los intereses remuneratorios se causaron desde el 14 de junio de 2021, teniendo en cuenta que el último pago se realizó el 13 de junio de 2021; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

4.- En el escrito de demanda, específicamente en el numeral 11 de las pretensiones se indica como valor por otros conceptos del pagaré No.021026100013442 la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$515.312), sin embargo en el pagaré adjunto a la demanda se estipula como valor por este concepto la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$515.314); inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

5.- En el escrito de demanda, específicamente en el numeral 8 de las pretensiones se indica que los intereses remuneratorios del pagaré No.021026100016662 se adeudan desde el 05 de febrero de 2020 hasta el 13 de julio de 2021, sin embargo en la tabla de amortización se indica que los intereses remuneratorios se causaron desde el 05 de febrero de 2020 hasta el 05 de julio de 2020, fecha de vencimiento de la cuota número 8; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

6.- En el escrito de demanda específicamente en el acápite de la cuantía se estima la misma en VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$22.708.911), sin embargo al sumar el valor consignado en los pagarés base de la acción, los mismos ascienden a un valor de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$22.708.913); inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 9 y artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago y consecuentemente de decretar la medida cautelar solicitada, pero atendiendo a que los defectos antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales (Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte ejecutante que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93, 12 del C.G.P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE por el momento de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LUIS ALFREDO CHICANGANA, por las razones expuestas en esta providencia. El Juzgado, consecuencialmente se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

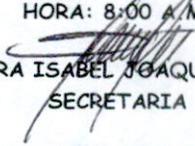
SEGUNDO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo al abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 76.313.187 expedida en Popayán Cauca y T. P. No.89323 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA -
POR ESTADO No. 087
HOY 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA

